



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10743
28 de agosto del 2023



“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 415 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP, frente al elegible DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146770, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1518 de 2020 -Nación 3”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003416 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1518 de 2020 – Nación 3 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3 y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003416 del 28 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000056 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No 20201000003416 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146770, mediante la Resolución No. 18913 del 2 de diciembre de 2022, publicada el día 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL – ITFIP, solicitó mediante radicado No. **555721618** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

N o.	OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	146770	6	1110569342	DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS
Justificación				
<i>“Solicitud de exclusión el aspirante: No cumple con la Experiencia relacionada exigida de 9 meses.</i>				
<i>Anexa Experiencia como asistente administrativo, no como profesional, se graduó en noviembre del 2019 y la experiencia desde el 2017 a la fecha 2019 es de asistente no tiene experiencia profesional desde el 2019 que es la fecha de la graduación. Y el cargo requiere de 9 meses de experiencia profesional relacionada y no se encuentra certificación de terminación de materias.”</i>				

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 415 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP, frente al elegible DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146770, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1518 de 2020 -Nación 3"

(...) CONCLUSIÓN NO CUMPLE con Las funciones relacionadas como experiencia profesional al cargo; de acuerdo con la revisaron por la Comisión de personal y teniendo en cuenta como soporte la constancia de la empresa LICEO MIXTO RAFAEL GARCIA HERRERO, la cual se comparó una a una con el manual de funciones exigidas para esta OPEC 146770, y teniendo en cuenta el diploma de grado de profesional de fecha 1 de noviembre del 2019: anexos diploma y constancia de experiencia administrativo: (...)"

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146770, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 415 del 31 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibidem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado al elegible el 01 de junio de 2023 a través de la alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 02 de junio de 2023 al 16 de junio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el elegible **DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS**, no presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, por tanto, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que "la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 415 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP, frente al elegible DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146770, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1518 de 2020 -Nación 3”

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”** (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

Así las cosas, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que **“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”** (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 415 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP, frente al elegible DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146770, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1518 de 2020 -Nación 3"

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...)" (Subrayados fuera de texto)."

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

De esta forma, la Comisión de Personal del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP, elevó la solicitud de exclusión en contra del señor **DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 146770.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- 3.1** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- 3.2** Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 4 e identificado con el Código OPEC No. 146770.
- 3.3** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo con los documentos aportados por el elegible DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS, al momento de realizar su inscripción en el empleo identificado con el Código OPEC No. 146770 del Proceso de Selección 1518 de 2020 – Nación 3.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 18913 del 2 de diciembre de 2022 y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

3.1 La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 415 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP, frente al elegible DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146770, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1518 de 2020 -Nación 3”

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. *La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.*

(...)”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los **d) Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146770.

3.2. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146770.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP, se precisa que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad en mención, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146770, el cual fue reportado bajo el siguiente perfil:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146770	Profesional Universitario	2044	4	Profesional

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 415 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP, frente al elegible DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146770, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1518 de 2020 -Nación 3"

REQUISITOS
<p>Propósito:</p> <p>Desarrollar planes, programas y proyectos del área de Planeación, que permitan mejorar la prestación de servicios y el logro de los objetivos o metas institucionales, mediante un eficiente manejo de los recursos</p>
<p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia2. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área de desempeño.3. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación del servicio a su cargo.4. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.5. Participar en la formulación, diseño y administración de planes, programas y proyectos, del área de Planeación.6. Realizar estudios e investigaciones encomendados por el jefe inmediato acorde con las funciones de la dependencia o área de desempeño.7. Presentar informes sobre las materias de competencia de la dependencia y de acuerdo a los requerimientos establecidos.8. Contribuir en el diseño del modelo y manejo de tablas estadísticas para las diferentes dependencias o áreas de desempeño de la institución y en la aplicación del sistema de información estadística de la institución.9. Participar en la presentación del programa SNIES, para la actualización de estadística nacional.10. Participar en la preparación de estudios y presentación de recomendaciones sobre la organización institucional, para el mejoramiento del servicio.11. Participar en la elaboración y actualización de los manuales de procesos y procedimientos; y otros manuales de la Institución.12. Participar en la preparación, seguimiento y evaluación de plan de acción institucional.13. Cumplir las directrices en materia de portafolio de evidencias dentro del proceso de Evaluación del desempeño.14. Recopilar y organizar toda la información relacionada con los CERES en concordancia con el manual de procedimientos expido por el MEN para lo pertinente.15. Presentar informe trimestral del comportamiento financiero y académico de los CERES en el que el ITFIP es oferente u operador16. Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza del empleo.
<p>Estudio:</p> <p>Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Administración, Economía, Contaduría Pública; Educación; Ingeniería Industrial, Ingeniería Civil y afines, Arquitectura y afines, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y afines; Derecho y afines</p>
<p>Experiencia:</p> <p>Nueve (09) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
<p>Alternativa:</p> <p>Estudio: N/A Experiencia: N/A</p>

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 146770, serán exigibles **nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada**, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito:

3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional."

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 415 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP, frente al elegible DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146770, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1518 de 2020 -Nación 3”

Como se puede observar, el término **“relacionada”** invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”².

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁴, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo Profesional Universitario, Código 2044, grado 4, identificado con el código OPEC No. 146770, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)

*Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico. **En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.** Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

3.3 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo con los documentos aportados por el elegible DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS

Ahora bien, este Despacho pasa a realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección Nación 3, de lo cual procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por el INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146770.

² Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

³ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁴ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 415 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP, frente al elegible DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146770, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1518 de 2020 -Nación 3”

Hecha la anterior precisión, se tiene que el señor **DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS**, aporta título de “**CONTADOR PÚBLICO**”, según consta en el Diploma expedido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, el **1 de noviembre de 2019**, que da cuenta el cumplimiento del requisito mínimo de estudio establecido por el empleo a proveer, mismo identificado con el Código OPEC No. 146770.

Lo anterior para dar cuenta que, a partir de dicha fecha, se contabiliza la experiencia profesional relacionada, por tanto, el elegible allegó dos (2) documentos para acreditar el requisito mínimo de experiencia, tal como se evidencia en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
LICEO RAFAEL GARCIA HERREROS	ADMINISTRATIVO	06-feb-17	
Liceo Rafael Garcia Herreros	Administrativo	06-feb-17	

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis los dos (2) documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar al elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así:

CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA			
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
LICEO MIXTO RAFAEL GARCÍA HERREROS	Asistente Administrativo	06/02/2017	31/10/2019, Fecha anterior al título profesional.
OBSERVACIÓN			
DOCUMENTO NO VALIDO PARA ACREDITAR EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA; teniendo en cuenta que el periodo laborado por el elegible DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS, según consta en dicha certificación es anterior a la obtención del título profesional, lo cual no resulta acorde a lo establecido en el literal k) del artículo 3.1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección.			

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
LICEO MIXTO RAFAEL GARCÍA HERREROS	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	01/11/2019	15/01/2021, Fecha posterior al título profesional.
OBSERVACIÓN			
DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS revisó y analizó vencimientos de cartera, registró facturas, archivo documentos, tramitó nóminas y adelantó los planes de formación, por ello, no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 146770, al que le son inherentes funciones relacionadas con el desarrollo de planes, programas y proyectos del área de planeación, formulación, organización y control de planes, y evaluación de los mismos.			

Ahora bien, es importante resaltar que el aspirante debe acreditar los requisitos mínimos de **formación académica y experiencia** requeridos en el empleo identificado con el Código OPEC No. 146770; de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.2.2 del Anexo rector señala lo siguiente:

“1.2.2. Consulta de la OPEC

*El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y **verificar para cuales cumple los Requisitos Generales de Participación** establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y **los requisitos exigidos para los mismos**, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFCL, (...)*”

En razón a esto, aunque el aspirante cumple con el requisito de estudio, no cumple el requisito de nueve (9) meses de *experiencia profesional relacionada* exigida por el MEFCL del empleo a proveer.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 415 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP, frente al elegible DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146770, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1518 de 2020 -Nación 3”

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el MEFCL del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146770; configurándose para él, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Al respecto, es menester recordar que quienes participaron en el proceso de selección, conocieron con anticipación las reglas del concurso y estaban obligados a su cumplimiento. Sobre ello, la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, M.P, José Gregorio Hernández Galindo, manifestó que no existe vulneración de derechos cuando un aspirante no continúa en el proceso de selección por incumplimiento de requisitos, así:

(...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables (Subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, se procederá a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 18913 del 2 de diciembre de 2022 y a darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

*“**ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, **como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos**, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.*

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR al señor **DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.569.342 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18913 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146770, de la planta de personal del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18913 del 2 de diciembre de 2022, *“(...) para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146770, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP, Proceso de Selección No. 1518 de 2020 – Nación 3”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003416 de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1518 de 2020 - Nación 3.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor MARIO FERNANDO DIAZ PAVA, Rector del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 415 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP, frente al elegible DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146770, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1518 de 2020 -Nación 3"

TECNICA PROFESIONAL – ITFIP o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas: info@itfip.edu.co y mdiaz@itfip.edu.co, y a la doctora SANDRA PIEDAD RIAÑO BUSTAMANTE, Presidente de la Comisión de Personal del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP, en la dirección electrónica: sriaño@itfip.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 28 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: YULY MARINELA ARTEAGA ROSERO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: JENNYFFER BELTRÁN RAMÍREZ – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III